



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 176-2002-AA/TC
HUAURA
OSWALDO JAIME LUNA OLIVA Y
OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2002, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Revoredo Marsano, Presidenta; Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Oswaldo Jaime Luna Oliva y Fredy Esteban Guimaraes Loli contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 308, su fecha 17 de diciembre de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Los recurrentes, con fecha 16 de abril de 2001, interponen acción de amparo contra la Directora del Programa Sectorial II, Unidad de Servicios Educativos N.º 16-Barranca, y el Presidente de la Comisión de Evaluación y Nombramiento de profesores contratados para su ingreso a la carrera pública del profesorado, autorizada por la Ley N.º 27382, modificada por la Ley N.º 27430, con el objeto de que se anulen los actos administrativos que los desplazan como titulares en las plazas de docentes a las que postularon a pesar de haber ocupado el segundo y tercer puesto en el concurso público convocado. En consecuencia, solicitan que se dejen sin efecto los nombramientos de doña Violeta Aurora Arquiñigo Penadillo y don Luis Antonio Tolentino Rivera por no corresponderles las plazas en cuestión.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda. Asimismo, señala que la acción de amparo no es la vía idónea para ventilar la pretensión de los demandantes.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Barranca, a fojas 222, con fecha 28 de setiembre de 2001, declaró infundada la demanda, considerando que los demandantes no han acreditado haber alcanzado los primeros lugares en el cuadro de méritos.

La recurrente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; e, integrando el fallo, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e infundada la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa debe desestimarse, dado que al presente caso resulta aplicable el artículo 28.º, inciso 2), de la Ley N.º 23506.
2. A través del presente proceso, los demandantes pretenden que se anulen todos los actos administrativos en virtud de los cuales fueron desplazados en sus nombramientos como docentes titulares pese a haber ocupado el segundo y tercer puesto en el concurso convocado. Asimismo, solicitan que se deje sin efecto el nombramiento de doña Violeta Aurora Arquiñigo Panadillo y don Luis Antonio Tolentino Rivera, argumentando que dichas plazas les corresponden.
3. Respecto de don Oswaldo Jaime Luna Oliva, según se aprecia a fojas 34 del cuaderno formado ante esta instancia, mediante la Resolución Directoral Use 16 N.º 00493, de fecha 2 de abril de 2002, fue nombrado docente del Centro Educativo N.º 20523 Corazón de Jesús; motivo por el cual, en este extremo, resulta aplicable el artículo 6.º, inciso 1), de la Ley N.º 23506.
4. En cuanto a don Fredy Esteban Guimaraes Loli, conforme a la Resolución Directoral USE16 N.º 000097, de fecha 6 de marzo de 1998, fue sancionado administrativamente; en consecuencia, no se encontraba apto para postular al concurso público de nombramiento de profesores para su ingreso en la carrera administrativa, según el artículo 2.º de la Ley N.º 27382 y el artículo 12.º, inciso g), del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 017-2001-ED.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda; y, reformándola en dichos extremos, declara infundada la citada excepción e **INFUNDADA** la demanda respecto de don Fredy Esteban Guimaraes Loli, y que carece de objeto pronunciarse sobre el asunto controvertido por haberse producido la sustracción de la materia respecto a la pretensión de don Oswaldo Jaime Luna Oliva; y la **CONFIRMA** en lo demás que contiene. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR